

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

BLANCA DAMARIS SÁNCHEZ  
GÓMEZ y OTROS

**Demandante-Apelada**

v.

Sucn. FREDDIE SÁNCHEZ  
GUZMÁN y OTROS

**Demandados**

BLANCA IRIS GÓMEZ  
MORALES

**Apelante**

KLAN202200200

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
F AC 2017-0016

Liquidación de  
Comunidad  
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2022.

La Sra. Blanca Iris Gómez Morales, (señora Gómez Morales o apelante) comparece ante nos, por derecho propio, mediante recurso de apelación presentado el 23 de marzo de 2022. Solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, emitió el 23 de febrero de 2022. Por virtud del referido dictamen, el TPI desestimó la Reconvención instada por la apelante y otros codemandados, al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

Inconforme con la antedicha decisión, el 8 de marzo de 2022 la señora Gómez Morales incoó una *Moción Se Deje sin Efecto Sentencia Parcial y de Enmiendas que Interrumpe el Término Apelativo*. Aún pendiente de resolver la referida solicitud, la señora Gómez Morales acudió ante este Foro revisor mediante el recurso que nos ocupa.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, es claro que carecemos de jurisdicción para atender y dirimir los planteamientos esbozados por la apelante, por razón de prematuridad.<sup>1</sup> Veamos.

I.

En nuestro ordenamiento jurídico, las solicitudes de reconsideración se encuentran gobernadas por la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la cual dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

**La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.**

[...]

**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Como vemos, los términos para instar un recurso apelativo quedarán interrumpidos cuando la parte adversamente afectada por una disposición del TPI solicita oportunamente la reconsideración.

---

<sup>1</sup> Como sabemos, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. Por tanto, las controversias relacionadas a ese asunto debemos resolverlas con prelación y preferencia, aunque las partes no lo planteen. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 DPR 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

Por lo tanto, no será hasta que el Tribunal archive en autos copia de la notificación de la resolución sobre el particular que éstos comenzarán a transcurrir nuevamente. Es decir, las partes en el pleito tendrán a su haber los recursos de revisión ante este Tribunal de Apelaciones y este Foro poseerá autoridad para atender sus planteamientos, solo cuando dicho trámite se verifique. Véanse, *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 338 (2018) y *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989 (2015).

## II.

En la presente causa, es un hecho incontrovertible que el 8 de marzo de 2022 la apelante sometió a la consideración del foro *a quo* una oportuna moción con la intención de interrumpir el término para acudir ante este Foro. Asimismo, resulta evidente que, al momento en que se instó el recurso de apelación que hoy nos ocupa, la referida moción no había sido adjudicada.

Cabe señalar que, a pesar de que el foro primario posteriormente resolvió la mencionada solicitud, mediante *Resolución* emitida el 15 de marzo de 2022 y notificada el 25 del mismo mes y año<sup>2</sup>, ello en nada varía la realidad de que el recurso de apelación es prematuro.<sup>3</sup> Lo anterior, toda vez que este se incoó el 23 de marzo de 2022, previo a que el TPI notificara la adjudicación

---

<sup>2</sup> Según verificamos con la Secretaría del TPI, Sala Superior de Carolina, la notificación del pronunciamiento que atendió la *Moción Se Deje sin Efecto Sentencia Parcial y de Enmiendas que Interrumpe el Término Apelativo* se efectuó el 25 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> Recordemos que un recurso prematuro es:

[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

de la *Moción Se Deje sin Efecto Sentencia Parcial y de Enmiendas que Interrumpe el Término Apelativo*.

Así las cosas, colegimos que, en estos momentos, carecemos de jurisdicción para intervenir en la causa de epígrafe. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, sólo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véanse, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, *supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

### III.

Por los fundamentos que anteceden y la autoridad investida por la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), desestimamos el recurso de apelación de referencia por falta de jurisdicción.

Se ordena el desglose de los apéndices del presente recurso para que la apelante pueda utilizarlos, de considerar recurrir en alzada nuevamente. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones